

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia se trasladarán á la cinco de la tarde del día de hoy al Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Macías Madrigal contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que desestimó la queja ante la misma presentada, insistiendo en la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Valencia de Mombuey, que se había solicitado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Manuel García Madrigal contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz que desestimó la queja que presentó, insistiendo en que se declarasen nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en Valencia de Mombuey.

Resulta de los antecedentes:

Que como en el primer día de elección no admitiera la mesa el voto de ciertos electores por no contener la cédula sus nombres, se hizo la oportuna reclamación, como también se protestó en el segundo día contra la resolución del Presidente de aquélla, que impidió asimismo votar á otros electores, cuyos nombres se determinan, acordando la mesa por mayoría de votos confirmar dicha disposición:

En el tercer día el Secretario escrutador, D. Manuel García Madrigal, protestó contra la decisión del Presidente, que privó del voto á seis electores, y contra el arresto llevado á cabo en la

persona de otros dos, acerca de cuyos extremos acordó la mesa, también por mayoría, mantener la providencia de aquél respecto á los referidos electores, y dejó de resolver en cuanto á los arrestados; y en el cuarto y último día de elección se reprodujeron por dos de los Secretarios escrutadores las protestas de los anteriores días:

Bajo la Presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento y de los cuatro Secretarios escrutadores, tuvo lugar en 8 del referido mes la reunión que determina el art. 81 de la ley, á fin de hacer el escrutinio general de votos emitidos en los cuatro días de elección; mas como dos de los Secretarios referidos quisieran hacer constar ciertos defectos que, en su concepto hubo en aquélla, y á ello se opusieron los otros dos, y no hubiera avenencia, sin poderse por lo mismo hacerse la oportuna proclamación de Concejales, se dió por terminado el acto:

En 3 de Junio siguiente los Secretarios D. Feliciano Martín y el expresado D. Manuel Macías acudieron á la Comisión provincial, á la que, después de hacer relación de los hechos en que se fundaron los protestas, y los cuales quedan ya expuestos, y de manifestar lo sucedido en la sesión expresada de 8 de Mayo, así como de que respecto de la reunión del Ayuntamiento y Comisionados que se verificó en 1.º de Junio no se extendió acta alguna por aquella causa, conviniéndose sólo en dar cuenta al Gobernador, suplicaron que se declarasen nulas las elecciones de que se trata, cuya reclamación fué desestimada por la Comisión provincial, fundándose en diversas razones y muy particularmente en la de que los exponentes no recurrieron en alzada de fallo alguno de la Junta del Ayuntamiento y Comisionados.

De este acuerdo se alza para ante V. E. el referido D. Manuel Macías Madrigal, suplicando que se sirva revocarlo y declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 en Valencia de Mombuey.

La Sección entiende que en las referidas elecciones se han cometido infracciones de ley, que es de todo punto necesario corregir.

Dispone el art. 81 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 que una vez concluida la elección, se hará el escrutinio general del distrito en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los Comisionados de los Colegios con asistencia del Ayuntamiento presidido por el Alcalde; y añade el 82 que constituida de esta manera la Junta de escrutinio bajo dicha Presidencia, se nombrarán por mayoría de votos entre los Comisionados cuando el número de estos llegara por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos. Y el segundo párrafo del mismo artículo dice que en los pueblos en que por haber menos de cinco Colegios no llegase á este número el de Comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de votos.

Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Siendo, pues, único el Colegio electoral de Valencia de Mombuey, debió observarse en la reunión de 8 de Mayo lo dispuesto en el expresado párrafo segundo del art. 82, que en un todo le era aplicable; y con su observancia se hubiera evitado la dualidad de pareceres que existió entre los cuatro Secretarios de dicho Colegio, pues como dos de ellos habían de ser en la Junta elegidos de entre los Concejales, de suponer es que los acuerdos que se tomaran relativos á la confutación de las actas, recuento de votos, examen de las reclamaciones de los electores, validez de la elección y proclamación de Concejales fueran por unanimidad ó por mayoría de votos.

Pero como, faltando á dicha prescripción legal compusieron dicha Junta los cuatro Secretarios que lo fueron de la mesa electoral, dos de ellos reclamantes de vicios y defectos de la elección, claro es que la avenencia había de ser de todo punto imposible, y ser esto causa de que el Ayuntamiento y Comisionados no tomaran tampoco en 1.º de Junio los acuerdos á que se refiere lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la ley.

Existiendo, pues, las infracciones de ley indicadas, no cabe duda de que la Comisión provincial estuvo acertada al tomar un acuerdo, puesto que, considerándose como Tribunal de alzada, no podía entender en asunto sobre el cual no había recaído fallo alguno, ó sea el de primera instancia.

No siendo posible que las cosas queden en tal situación, precisa desde luego corregir los errores padecidos; y esto sólo se conseguirá, á juicio de la Sección, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del día 8 de Mayo de 1887, y en tal inteligencia opina:

1.º Que se ordene la inmediata reunión de la Junta general de escrutinio, y que constituida, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del art. 82, proceda á lo que dispone el 83 y siguientes de la ley.

Y 2.º Que una vez cumplimentados estos preceptos, se proceda asimismo á observar lo que ordenan el art. 87 y siguientes de la propia ley.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de varias dudas ocurridas al Administrador de la Aduana de Cartagena en la ejecución de la ley de 21 de Junio, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes y alcoholes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo á las rectificaciones hechas al reglamento de 21 de Junio para la ejecución de la ley de igual fecha, y publicadas en la *Gaceta* de 2 del actual, el impuesto no alcanza á la perfumería y medicamentos ni á los barnices, puesto que sólo comprende á las bebidas espirituosas.

2.º Que el manifiesto que se cita en el art. 247 del mencionado reglamento, es el mismo que hoy se exige á todas las procedencias del extranjero, y en el cual deberán detallarse los requisitos señalados en el citado artículo, habiéndose ya significado á los Consules de S. M. en el extranjero, por circular de esa Dirección general de 29 de Junio último, las modificaciones que convenía introducir en aquellos documentos para cumplir el reglamento.

3.º Que en cuanto á los ingresos y contabilidad del nuevo impuesto, como no corresponde á ninguno de los conceptos que constituye la Renta de Aduanas, no debe nunca figurar dicho impuesto en los libros, estados, ni cuentas de la misma; pero como quiera que á la importación de los artículos sobre que gravitan deben verificarse en las Aduanas las operaciones de reconocimiento y admisión, así como las de liquidación y adeudo del impuesto, según determinan los artículos 245 y 249 del reglamento de 21 de Junio, deberán establecer las Aduanas libros especiales de contracción y de intervención en forma análoga á los de la Renta, para los fines referentes al citado impuesto, debiendo hacerse los ingresos en la misma forma que la de los derechos de Arancel, aunque bajo mandamiento separado, que llevará el epígrafe que señala el ya mencionado art. 249 del reglamento. Las Aduanas pasarán á la Delegación de Hacienda los estados mensuales y datos que sean necesarios para la redacción y rendición de cuentas por la Administración ú oficina que corresponda.

Y 4.º Que en cuanto á los gastos que puedan ocasionar los análisis de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, como quiera que todos los Ingenieros industriales poseen un Laboratorio dotado de los elementos necesarios para efectuarlos, y sólo será preciso hacer en lo sucesivo el pequeño gasto de reponer los reactivos ó los aparatos que se destruyan, puede este cubrirse con la consignación para "Material de oficina", y no pudiendo hacerse así, se aplicarán los gastos al crédito especial que para otros análogos de Aduanas se consigna en el cap. 12, ar-

tículo 2.º, Sección 8.ª del presupuesto corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889. —González.— Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado internacional.

Circular núm. 12.

Núm. 1.944.

Las islas de Gran Comore, Anjonan y Moheli, colocadas bajo el protectorado francés, han entrado á formar parte de la Unión Universal de Correos. Por consiguiente, desde el recibo de la presente circular se aplicará á la correspondencia desinada á dichos puntos la tarifa correspondiente á la segunda zona de la Unión.

Sírvase V. disponer se publique esta orden en el *Boletín oficial* y enviarla á las estafetas, para lo cual se acompaña el suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 8 de Julio de 1889. — El Director general, A. Mansi.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.720.

Núm. 1.923.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la *Sociedad Minero Metalúrgica*, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan cuarenta y siete pertenencias para la mina denominada *Santa Bárbara Segunda*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado dehesa de Carrasco, cerca del arroyo Gínglar, lindante por todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el de la mina *Santa Bárbara*; desde él se medirán 150 metros al Este, y se colocará la primera estaca; de ésta 150 metros al Norte, y la segunda; de ésta 300 metros al Oeste, y la tercera; de ésta 300 metros al Sur, y la cuarta; de ésta 300 metros al Este, y la quinta; de ésta 150 metros al Norte, llegando á la primera. Estas cinco estacas son comunes con las de la mina *Santa Bárbara*, y el perímetro descrito es el de dicha mina, á la que envuelve la concesión que se solicita. Desde la primera estaca se medirán 200 metros al Este, y se colocará la sexta; de ésta, 350 metros al Norte, y la séptima; de ésta, 700 metros al Oeste, y la octava; de ésta, 800 metros al Sur, y la novena; de ésta, 700 metros al Este,

y la décima; de ésta, 450 metros al Norte, llegando á la sexta, y quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.924.

Rectificación.

En el expediente de registro minero Carlos, núm. 2.704, de D. Alfredo Brandt y Wolters, se ha presentado un escrito pidiendo se rectifique el término en que aparece hecho el registro *Posadas*, debiendo ser en el de *La Carlota*, según en dicho escrito se manifiesta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 18 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.937.

Habiendo desaparecido de la era de D. Juan Regné, donde se encontraba trabajando, el joven Manuel Lobato González, hijo de Manuel y de Luisa, de 12 años de edad, alto, delgado, cabello castaño, moreno claro, ojos negros y grandes; viste pantalón oscuro de tela rayada, blusa azul, descalzo, con panera chica de paja, natural de Loja y vecino de Bujalance; encargo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido joven, dándome cuenta, caso de ser habido, remitiéndolo al Alcalde de Bujalance para que haga entrega de él á sus padres que lo reclaman.

Córdoba 20 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.943.

Habiendo desaparecido del cortijo de las Virgenes, término de Buena, donde se encontraba trabajando, el joven Antonio Reyes Molina, hijo de Francisco y de María del Carmen, natural y vecino de Castro del Río, de 14 años de edad, estatura regular, cabello rubio, ojos azules, nariz corta; viste pantalón de tela de algodón azul, chaqueta de lana aplomada, zapatos blancos y sombrero negro; encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido joven, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de Castro del Río que lo tiene reclamado.

Córdoba 20 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.939.

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, por enfermedad del propietario.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Vargas Ruiz, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración inquisitiva y practicar las demás diligencias convenientes en el sumario que se le sigue por hurto de caballerías á D. Guillermo Demor, de estos vecinos; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la práctica de las oportunas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado con el precitado objeto.

Dado en Córdoba á 18 de Julio de 1889. — Francisco Suárez Varela. — El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.909.

EDICTO

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que por la Secretaría del infrascrito Secretario instruyo sumario con motivo del hurto en la tarde del 9 de Junio último á Don Francisco Bemarkui y Martín de una cartera, completamente lisa, de piel imitación á Rusia, color encarnado oscuro, muy usada, cierre de muelles de metal blanco, que contenía en billetes del Banco de España unas 1.750 pesetas, compuestos el uno de 500; 10 ó 12 de á 100, y el resto de 50 y 25; en otro compartimiento otro billete de 25 pesetas, fondo encarnado; un libro de memorias con varios apuntes, varias tarjetas timbradas con el nombre del perjudicado, varios sellos móviles, una cédula personal del mismo interesado, un pagaré por 12.000 pesetas, firmado por D. Joaquín Galiano Peña; 3 ó 4 recibos de 1.700 reales, cada uno firmado por Doña Ana Antúnez, á favor de D. Antonio García, como mayordomo de la hermandad de la Carretería; un décimo de la Lotería nacional, extracción del 19 de Junio, número 5.770; una cuenta contra D. Manuel Calero, varias notas y apuntes de liquidaciones de cuentas, un título de socio de número del Círculo Mercantil de Sevilla á favor del mismo y varias notas de precios de aceitunas, en el cual he acordado citar al autor ó autores de dicha sustracción, y al propio tiempo que por todas las autoridades se pro-

ceda á la busca de los objetos sustraídos, y caso de ser habidos unos ú otros, los pongan á disposición de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Córdoba á 14 de Julio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1.910.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Concepción Sánchez Díaz, casada, mayor de edad, de esta vecindad, habitante calle Ollerías, núm. 17, para que en el término de diez días comparezca en esta sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, para recibirle cierta declaración en causa que estoy instruyendo contra Miguel Morales Mazo y Angustias López Baena por amancebamiento; previniéndole, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Julio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Montoro.

Núm. 1.936.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos que penden en el mismo y por la Escribanía del Actuario á instancia del Procurador Don Rafael Escribano González, en nombre de Doña Ana Alcalá Rodríguez, contra Don Pedro Benítez González de Canales, de esta vecindad, por cobro de mil pesetas de principal, réditos y costas, se ha mandado sacar segunda vez á pública subasta, con rebaja de un veinticinco por ciento de su avalúo y con objeto de pagar al acreedor con su importe las responsabilidades que viene reclamando, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de Carillas de Velasco, de cabida de tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veintiseis centiáreas, y en ese espacio cuatrocientos veintiocho olivos; linde: por Norte, Doña Francisca Benítez; por Levante, herederos de Don Francisco Porras; por Sur, los de Don Andrés Benítez, y por Poniente, Don Francisco González y González, en dos mil seiscientos setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día diez de Agosto próximo, y hora de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de la finca, el ejecutante ha suplido esa omisión con certificación literal del Registro de la propiedad de este

partido, de la inscripción de dominio hecha á favor del señor Benítez, la cual estará le manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla los que quiera tomar parte en la subasta.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes.

Y 3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que figura como valor.

Dado en Montoro á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Bujalance.

Núm. 1.938.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber. Que para hacer efectivas las costas á cuyo pago ha sido condenado D. Joaquín de Cros y Fontán en causa que se le siguió por insultos é injurias al Alcalde del Carpio en un comunicado inserto en el periódico titulado *El Progreso*, se ha mandado sacar á pública subasta y señalado para su celebración el día 30 del actual, á las doce de su mañana, los bienes muebles que le han sido embargados, que con los valores dados á los mismos, son:

	Ptas.	Cts.
Una arca de fondos de madera y hierro, tasada en ciento cincuenta pesetas.	150,00	
Una butaca, tasada en tres pesetas.	3,00	
Una mesa de pino, tasada en tres pesetas.	3,00	
Un sofá de cuatro asientos, tasado en tres pesetas.	3,00	
Cuatro sillas de pino, tasadas en una peseta cada una.	4,00	
TOTAL.	163,00	

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

2.ª Los postores habrán de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para esta subasta, ó acreditarán haber hecho el depósito en un establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no le serán admitidas las proposiciones que hagan.

Dado en Bujalance á 17 de Julio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Pozoblanco.

Núm. 1.933.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encar-

go á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, con los tenedores de las mismas si no diesen las suficientes garantías de su legítima adquisición, las cuales fueron robadas en la noche del 7 al 8 del actual en el pueblo de Dos Torres á los vecinos de dicha villa Rafael Ruiz Blanco y Santiago Moreno Rubio; pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á 12 de Julio de 1889.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Señas de las caballerías.—Una mula, de un año, pelo pardo, con la crin y cola hecha.

Un mulo, mohino y gacho de las dos orejas, de seis á siete años de edad y de seis y media cuartas de alzada.

Belmez.

Núm. 1.931.

D. Vicente Sampelayo Cámara, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional de Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL. En este Juzgado municipal hay sobre tres mil vecinos, incluidos las aldeas que le son anejas; se celebran aproximadamente, juicios verbales cincuenta, actos de conciliación nueve, juicios de faltas ocho.

El Secretario cobra solo los derechos arancelarios, sin otros emolumentos.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Es incompatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de orden del señor Juez municipal se coloca el presente anuncio en Belmez á 16 de Julio de 1889.—Vicente Sampelayo.

Ecija.

Núm. 1.925.

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Castro Reyes, natural de La Rambla y vecino de Sevilla, en la calle Conde Negro, número 34, casado, desbravador de caballos y de 30 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez

días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por robo de caballerías á D. Antonio Rosales Quintana; apercibido, que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, practiquen diligencias en busca del José Castro Reyes, el que, caso de que sea encontrado, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija á 16 de Julio de 1889.—José Arán de Terré.—Ante mí, L. Francisco de Rojas.

Universidad literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS
Núm. 1.890.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Derecho; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras y otra para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que para mayor publicidad se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como lo naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la Sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con el aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 23. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que

cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditados por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PRIEGO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde al Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	19.570,93
Cargo.....	19.570,93
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.868,32
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.702,61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	437,50	437,50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	13.665,05	13.665,05
9 Resultas.....	"	5.468,38	5.468,38
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	19.570,93	19.570,93
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	45,00	45,00
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública..	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública..	"	124,00	124,00
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	262,50	262,50
12 Ampliación.....	"	14.436,82	14.436,82
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	14.868,32	14.868,32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Priego á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Nicolás Navas.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Priego á 30 de Septiembre de 1888.—El Contador, José Molina.—V.º B.º El Alcalde, Félix Pérez.—El Secretario, Juan María de la Barrera.